

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 153-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00240-00

Accionante: MARIO CÁCERES LIZCANO C.C. # 13476712

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** instaurada por MARIO CÁCERES LIZCANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante, que el 5/02/2020 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el dictamen de PCL a él realizado y que el 15/07/2020, presentó derecho de petición a Colpensiones para el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que devolvió su expediente por falta de pago por parte de Colpensiones.

II. PETICIÓN.

Que COLPENSIONES responda su derecho de petición de fecha 15/07/2020 y realice la consignación de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esta entidad le califique su PCL.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 15/07/2020.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 5/02/2020 junto con el oficio de recibido de Colpensiones.
- Oficios de fechas 24/01/2020, 21/05/2020, 19/08/2020 emitido por Colpensiones.
- Oficio de fecha 16/03/2020 emitido por la JRCINS.
- Dictamen DML 3706556 del 15/01/2020 emitido por Colpensiones, junto con la respectiva notificación.
- Consulta realizada al ADRES.
- Escrito de tutela y actuaciones proferidas dentro de la acción de tutela que se tramitó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento.
- Constancia de envío de correspondencia por parte de Colpensiones.

➤ Respuesta dada al accionante por parte de Colpensiones de fecha 8/09/2020

Mediante autos de fechas 2 y 8/09/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, COOSALUD EPS SA SUBSIDIADO y la ARL POSITIVA.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el inicio de esta acción, mediante oficios circulares del 2 y 8/09/2020 y solicitado el informe al respecto, COLPENSIONES, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, COOSALUD EPS SA SUBSIDIADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, el accionante, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ARL POSITIVA, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran derechos constitucionales invocados por el señor MARIO CÁCERES LIZCANO por parte de COLPENSIONES, al no haberle dado respuesta a su derecho de petición de fecha 15/07/2020 ni haber realizado la consignación de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta la apelación interpuesta.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela, fue debidamente notificado a las partes, mediante oficios circulares del 2/08/09/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-240

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 2/09/2020 2:16 PM

Para: cacereslizcanomario@gmail.com <cacereslizcanomario@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; marta.garcia@juntanacional.com <marta.garcia@juntanacional.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Juzgado 02 Penal Circuito - N. De Santander - Cucuta <j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales Coosalud EPS-S <notificacionjudicial@coosalud.com>; Notificaciones Judiciales Coosalud EPS-S <notificacionjudicial@coosalud.com>; jpalma@coosalud.com <jpalma@coosalud.com>; ycarrillo@coosalud.com <ycarrillo@coosalud.com>; Notificaciones Judiciales Coosalud EPS-S <notificacionjudicial@coosalud.com>; ycarrillo@coosalud.com <ycarrillo@coosalud.com>

📎 3 archivos adjuntos (10 MB)

007OficioAutoAdmiteTutela2020240.pdf; 2020-240-AutoAdmiteTutelaColpensionesHonorarios.pdf; 001EscritoTutela (12).pdf;

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACIÓN AUTO VINCULACIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-240

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/09/2020 11:07 AM

Para: cacereslizcanomario@gmail.com <cacereslizcanomario@gmail.com>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>;
Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)

2020-240-AutoVinculaTutela2020240.pdf; 030OficioAutoVinculaTutela2020240.pdf; 001EscritoTutela (12) (1).pdf;

COLPENSIONES, informó que con oficios del 19/08/2020 y 9/09/2020 emitieron respuesta al actor informándole lo transcurrido del trámite de su calificación de PCL e invocan la carencia actual de objeto.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitan su desvinculación.

COOSALUD EPS SA SUBSIDIADO, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva e informa que son las Juntas de Calificación de Invalidez las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral y que el pago de los honorarios de éstas, corresponde a las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales y solicita se nieguen las pretensiones de la acción respecto de COOSALUD EPS-SA.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, informó que no han recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a sus servicios; que revisada su base de datos no encontraron a nombre de la accionante radicación de solicitud de calificación de invalidez a la fecha y resalta que esa entidad siempre da cumplimiento al decreto 1072 de 2015, salvaguardando los derechos constitucionales de los pacientes.

Igualmente indica la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER que esa entidad ha venido teniendo algunos inconvenientes con COLPENSIONES por el pago de los Honorarios en los términos del Decreto 1072 de 2015 (norma que los regula); que Colpensiones es la única entidad que de manera reiterada envía los expedientes sin la correspondiente consignación de honorarios, sin consistencia jurídica, contable y tributaria, omitiendo su deber legal de pago anticipado de los honorarios como requisito legal; y que aceptar la exigencia de COLPENSIONES de facturar de manera anticipada el pago de honorarios, contravendría el ordenamiento jurídico, Tributario y Fiscal.

De otro lado indica la JRCINS que la DIAN de manera expresa ha señalado que COLPENSIONES deberá utilizar otro tipo de soporte, distinto a la FACTURA ANTICIPADA para probar la erogación que por concepto de pago de honorarios anticipados haga y explica que del texto del artículo 615 del Estatuto Tributario se desprende claramente que la factura o documento equivalente, debe expedirse en el mismo momento en que se realice la operación correspondiente, que para el caso de la JRCINS lo sería, al momento de generar el dictamen y que por ello, la expedición de la factura no puede postergarse, ni anticiparse en la medida en que su fecha de expedición conlleva efectos de carácter fiscal.

Así mismo indica la JRCNS que el hecho de que el pago se realice antes o después de efectuar la operación, no incide en el momento en que se debe facturar; que COLPENSIONES les exige la facturación anticipada para soportar el pago de sus anticipos, bajo el argumento que administran dineros públicos, que los entes de control internos y externos auditan, y le exigen al área contable y financiera la factura

de venta como único documento idóneo para soportar un anticipo en el pago de Honorarios, pero que no existe ningún Acto Administrativo, ni Orden o Directriz de funcionario competente al interior de la entidad que así lo determine

Por otra parte indica la JRCINS que esa entidad se acoge al concepto técnico emitido por la DIAN, notificado el 21/07/2020 y considera que COLPENSIONES debe armonizar sus procedimientos internos para que el tratamiento contable se adecúe con esos pagos anticipados; que *“el tratamiento contable y el tributario de las dos partes se dará como anticipo, es decir, para la JRCINS sería un pasivo y para COLPENSIONES un activo hasta el momento en que se emita el dictamen, momento en que la JRCINS reconocería un ingreso y COLPENSIONES lo reconocería como una deducción. Lo anterior para evitar incoherencias en el reporte de información ante los entes de control.”*

Finalmente solicita la JRCINS, que se ordene a COLPENSIONES cumplir los requisitos exigidos por el Decreto 1072 de 2015, entre ellos el del pago anticipado de los honorarios, para que la JRCISN, a su vez, pueda cumplir su objeto misional en los términos de la ley; a no hacer exigencias administrativas que estén por fuera de la ley, como la FACTURA ANTICIPADA como el único documento que pruebe la erogación que hace por concepto de pago de honorarios; y a que cumpla la Directriz de la DIAN de fecha 21/07/2020, en la que de manera expresa conmina a las entidades a utilizar los otros medios de prueba de pago, distintos a la Factura Anticipada.

El accionante informó, que está afiliado a COOPSALUD EPS; que estuvo afiliado a la ARL POSITIVA; que tiene aproximadamente 4 meses que no recibe ningún beneficio por concepto de incapacidades; y reitera que desde el 15/12/2009 no tiene contacto con su antiguo empleador.

El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA informa, que una vez revisado el archivo de ese despacho, encontraron que el día 11/12/2018, admitieron acción de tutela presentada por el señor MARIO CÁCERES LIZCANO, contra de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la cual pretendía que dicha entidad accionada, pagara los gastos por concepto de seguridad social, por haber sido la última administradora de riesgos laborales a la que estuvo afiliado y remite digitalizadas las actuaciones que allí se adelantaron.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Informo que revisada su base de datos encontraron que el señor Mario Cáceres Lizcano cuenta con tres (3) antecedentes, relacionados así:

“

- I. Dictamen número: 13476712. Fecha del dictamen: 18/09/2014 Motivo calificación: Pérdida de capacidad laboral. Diagnóstico (s): 1. Espondilolistesis L5 – S1. 2. Lumbalgia secundaria. 3. Síndrome del túnel del carpo bilateral. Deficiencias: 13.53% Discapacidades: 5.30% Minusvalías: 10.00% Pcl total: 28.83% Fecha de estructuración: 04/02/2014. Origen: enfermedad profesional.*
- II. Dictamen número: 1347671. Fecha del dictamen: 04/06/2015 Motivo calificación: Pérdida de capacidad laboral. Diagnóstico (s): 1. Síndrome de túnel del carpo bilateral. 2. Síndrome de manguito rotador derecho. 3. Bursitis subacromio subdeltoidea. Origen: Enfermedad laboral. Diagnósticos: JNCI-UGLJ-006 1. Discopatía incipiente c4 – c5 y c5 – c6 más espondilosis. Origen: enfermedad común.*
- III. Dictamen número: 13476712 – 1671. Fecha del dictamen: 08/02/2017. Motivo calificación: Pérdida de capacidad laboral. Diagnósticos: Bursitis de hombro. Síndrome de manguito rotatorio. Origen: enfermedad profesional. Pérdida de*

capacidad laboral: 13.45% Fecha de estructuración: 10/05/2016. Posterior a los tramites enunciados, no obra trámite pendiente del accionante en la Junta Nacional, siendo necesario manifestar la Despacho que desconocemos los hechos narrados en la presente acción constitucional.”.

La ARL POSITIVA informa que el señor MARIO CÁCERES LIZCANO reporta evento de ORIGEN COMÚN, con dictamen emitido por COLPENSIONES cuya PCL fue determinada en 16,16%. y que los eventos de ORIGEN COMÚN, tienen su cobertura a cargo de las EPS o AFP a la que se encuentre afiliada la persona.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor MARIO CÁCERES LIZCANO, fue calificado en primera oportunidad por COLPENSIONES con Dictamen DML 3706556 del 15/01/2020, con una PCL del 16.16%, respecto a los diagnósticos (f321) episodio depresivo moderado (origen común), (m508) otros trastornos del disco cervical (origen común), (m755) bursitis del hombro derecho (origen laboral), (m751) síndrome de manguito rotatorio (origen laboral), (m199) artrosis no especificada (origen común) y (m771) epicondilitis lateral (origen común); dictamen que fue apelado el 5/02/2020 por el actor.

Así mismo se observa, que el 15/07/2020 el señor MARIO CÁCERES LIZCANO, presentó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander; petición que Colpensiones contestó mediante oficios del 19/08/2020 y 8/09/2020, informándole que su expediente había sido remitido por Envío Masivo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander (SEM 2020_032942) y que se encontraba en términos y en trámite de solicitud de factura a la JRCINS a fin de continuar con su proceso; además, que el 28 y 29/04/2020 requirieron a la JRCINS para que emitieran la factura anticipada para proceder con el pago de honorarios, pero que esta entidad con oficios del 1/06/2020 y 10/07/2020 les informó su insistencia en no facturar, le devolvieron por segunda vez el expediente y le informaron que iban a declarar el Desistimiento y archivo del caso, por falta de pronunciamiento de Colpensiones.

Así las cosas, frente al derecho de petición, no se observa vulneración alguna por parte de Colpensiones, habida cuenta que esta entidad le emitió y notificó una respuesta al accionante.

Ahora bien, frente a la pretensión de pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, que reza:

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”.

Y en el Art. 20 del Decreto 1352 de 2013 y Arts. 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015:

“Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

(...)

Artículo 2.2.5.1.29. Solicitudes incompletas ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos señalados en el artículo 2.2.5.1.28 del presente Decreto, que son los requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, la correspondiente Junta, indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo. La lista de chequeo será firmada por el director administrativo y financiero de la Junta, debe contener el número de radicado y será devuelta al solicitante, en este caso el expediente no quedará en la Junta de Calificación de Invalidez sino seguirá en custodia del solicitante. Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ante la Junta cuando no allegue los requisitos faltantes, salvo que antes de vencer el plazo concedido radique solicitud de prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el director administrativo y financiero decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de los honorarios del correspondiente dictamen. (...).

En ese sentido, se tiene que el origen de la calificación de las patologías del actor es el que determina qué entidad del SGSS debe asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez y, como quiera que los diagnósticos objeto de inconformidad del actor son de origen común, queda claro que por ley corresponde a COLPENSIONES asumir dicho pago y de manera anticipada, sin la emisión de factura anticipada alguna como equivocadamente lo pretende Colpensiones, pues el Decreto 1072 de 2015, nada dispone al respecto; ni Colpensiones logró demostrar que así fuera, bien a través de una directiva, resolución y/o norma expedida por autoridad competente.

Por tanto, no es de recibo de este Despacho Judicial, que COLPENSIONES manifieste que el 28 y 29/04/2020 requirió a la JRCINS para que le emitiera una factura anticipada para ellos proceder con el pago de sus honorarios, según lo informado por Colpensiones al actor y que es la JRCINS la que no ha realizado lo de su cargo, cuando era deber legal de Colpensiones, tan solo cancelar los honorarios

a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y de manera anticipada, tal como lo contempla la norma en mención; pues, si bien es cierto que la JRCINS devolvió a Colpensiones en dos oportunidades (16/03/2020 y 21/05/2020), el expediente del señor MARIO CÁCERES LIZCANO por documentación incompleta, por falta del pago de honorarios, también lo es que dicha devolución fue realizada conforme a la ley, habida cuenta que según el artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015, el expediente debe permanecer en custodia del solicitante, en este caso Colpensiones, por tanto, no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la JRCINS y si, una flagrante vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de Colpensiones por el no pago de los honorarios objeto de tutela.

Máxime, cuando Colpensiones desde la fecha de la segunda devolución del expediente del señor MARIO CÁCERES LIZCANO por parte de la JRCINS, esto es, desde el 21/05/2020, contaba con el término de 30 días calendario, para completar los requisitos (allegar el pago de honorarios), para que se surtiera la apelación interpuesta por el actor o en su defecto solicitara la prórroga antes del vencimiento de dicho término, hasta por un término igual, para que la JRCINS no decrete el desistimiento y archivo de la apelación en mención, tal como indica la norma antes citada y así como dicha entidad se lo hizo saber a Colpensiones en los oficios de las devoluciones citadas.

“



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
NORTE DE SANTANDER
NIT 807007370-1

San José de Cúcuta, 16 de marzo de 2020

Señor (es)
COLPENSIONES
E. S. M

- REF: EXPEDIENTE: # RAD 328/2020
 - PACIENTE: MARIO CACERES LIZCANO CC 13476712
 - ASUNTO: DEVOLUCIÓN POR FALTA PAGO DE HONORARIOS Y SOLICITUD INCOMPLETA.

CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES, actuando como Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, me dirijo a usted para comunicarle lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece que las Juntas Regionales y Nacionales de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) SMLMV de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

Decreto 1072 de 2015, art. 2.2.5.1.28:
(...)
PARÁGRAFO 5º. El expediente que se radique en la Junta de Calificación de Invalidez debe contener los datos actualizados para realizar la notificación de la persona objeto del dictamen, así como la copia de la consignación del pago de honorarios para la realización del dictamen en primera instancia.

Artículo 2.2.5.1.29. Solicitudes incompletas ante las Juntas de Calificación de Invalidez.
Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos señalados en el artículo 2.2.5.1.28 del presente Decreto, que son los requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, la correspondiente Junta, indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo. La lista de chequeo será firmada por el director administrativo y financiero de la Junta, debe contener el número de radicado y será devuelta al solicitante, en este caso el expediente no quedará en la Junta de Calificación de Invalidez sino seguirá en custodia del solicitante. Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ante la Junta cuando no allegue los requisitos faltantes, salvo que antes de vencer el plazo concedido radique solicitud de prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el director administrativo y financiero decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de los honorarios del correspondiente dictamen.

Verificado el expediente se observa que no registra la consignación por concepto de Honorarios de la JRCINS \$ 877.803

Una vez surtido el tema de los honorarios, favor remitir nuevamente el expediente para el correspondiente trámite ante esta Junta.

El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las Juntas de calificación de invalidez por parte de ARL y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo. El pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

Por lo anterior la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, DEVOLVERÁ la solicitud con los anexos, y le solicita cumplir con el Decreto 1072 de 2015.

Las actuaciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez deberán estar basadas en los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos, la buena fé, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad. Por lo anterior, de conformidad con el art. 2.2.5.1.29 del Capítulo 1, Título 5 del Decreto 1072 de 2015 un término de 30 días calendario para que se allegue el expediente completo salvo que antes de vencer ese término, se radique solicitud de prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos se procederá a decretar el DESISTIMIENTO Y ARCHIVO de la solicitud.

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
NORTE DE SANTANDER
NIT 807007370-1

San José de Cúcuta, 21 de mayo de 2020

Señor (es)
COLPENSIONES
E. S. M

- REF: EXPEDIENTE: # RAD 328/2020
 - PACIENTE: MARIO CACERES LIZCANO CC 13474712
 - ASUNTO: DEVOLUCIÓN POR SEGUNDA VEZ FALTA PAGO DE HONORARIOS Y SOLICITUD INCOMPLETA.

CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES, actuando como Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, me dirijo a usted para comunicarle lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece que las Juntas Regionales y Nacionales de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) SMLMV de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

Decreto 1072 de 2015, art. 2.2.5.1.28:
(...)
PARÁGRAFO 5º. El expediente que se radique en la Junta de Calificación de Invalidez debe contener los datos actualizados para realizar la notificación de la persona objeto del dictamen, así como la copia de la consignación del pago de honorarios para la realización del dictamen en primera instancia.

Artículo 2.2.5.1.29. Solicitudes incompletas ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos señalados en el artículo 2.2.5.1.28 del presente Decreto, que son los requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, la correspondiente Junta, indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo. La lista de chequeo será firmada por el director administrativo y financiero de la Junta, debe contener el número de radicado y será devuelta al solicitante, en este caso el expediente no quedará en la Junta de Calificación de Invalidez sino seguirá en custodia del solicitante. Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ante la Junta cuando no allegue los requisitos faltantes, salvo que antes de vencer el plazo concedido radique solicitud de prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el director administrativo y financiero decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de los honorarios del correspondiente dictamen.

(...)"

Así las cosas, como quiera que Colpensiones dejó fenecer el término en mención y sin ningún fundamento legal, dejó que transcurriera más de 3 meses sin efectuar el pago de los honorarios de la JRCINS, que por ley le corresponde asumir, y, no ha remitido nuevamente el expediente del actor a la JRCINS, el cual tiene bajo su custodia, junto con todos los requisitos para que se surta la apelación por éste interpuesta, pues no obra prueba de ello dentro del expediente, iterase, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y seguridad social del accionante.

Por ello, al no haber prueba dentro del expediente que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y seguridad social del actor y ordenará a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)² siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, pague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y envíe el expediente, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO CÁCERES LIZCANO C.C. # 13476712, contra el dictamen DML 3706556 del 15/01/2020 emitido por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y seguridad social del señor MARIO CÁCERES LIZCANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)² siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, pague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y envíe el expediente, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO CÁCERES LIZCANO C.C. # 13476712, contra el dictamen DML 3706556 del 15/01/2020 emitido por Colpensiones, sin imponerle cargas de tipo administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que una vez cumplida la referida orden procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18^[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19^[2]; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.